

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso 2021-0125

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA HACIENDA CASABLANCA P H** en contra de **ALBERTO BRICEÑO LEGUIZAMON**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

CUOTAS ADMINISTRACION			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	nov-19	\$ 7.600,00	1 de diciembre de 2019
2	dic-19	\$ 132.400,00	1 de enero de 2020
3	ene-20	\$ 132.400,00	1 de febrero de 2020
4	feb-20	\$ 132.400,00	1 de marzo de 2020
5	mar-20	\$ 132.400,00	1 de abril de 2020
6	abr-20	\$ 132.400,00	1 de mayo de 2020
7	may-20	\$ 132.400,00	1 de junio de 2020
8	jun-20	\$ 132.400,00	1 de julio de 2020
9	jul-20	\$ 132.400,00	1 de agosto de 2020
10	ago-20	\$ 132.400,00	1 de septiembre de 2020
11	sep-20	\$ 163.200,00	1 de octubre de 2020
12	oct-20	\$ 163.200,00	1 de noviembre de 2020
		\$ 1.525.600,00	

CUOTAS AGRUPACION SOCIAL			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
15	nov-19	\$5.300,00	1 de diciembre de 2019
16	dic-19	\$5.300,00	1 de enero de 2020
17	ene-20	\$5.300,00	1 de febrero de 2020
18	feb-20	\$5.300,00	1 de marzo de 2020
19	mar-20	\$6.200,00	1 de abril de 2020
20	abr-20	\$5.600,00	1 de mayo de 2020
21	may-20	\$5.600,00	1 de junio de 2020

22	jun-20	\$5.600,00	1 de julio de 2020
23	jul-20	\$5.600,00	1 de agosto de 2020
24	ago-20	\$5.600,00	1 de septiembre de 2020
25	sep-20	\$5.600,00	1 de octubre de 2020
26	oct-20	\$5.600,00	1 de noviembre de 2020
		\$66.600,00	

27 Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superfinanciera de Colombia, sin que supere la solicitada en la demanda, de conformidad al art 65, de la ley 45 de 1990; art 884 del C. Cio; art 111 de la ley 510 de 1999; art 30 de la ley 675 del 2001; desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, .

28/- Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos.

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Téngase como apoderado dentro del presente proceso al abogado **DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS**, como apoderado de la parte demandante en los términos que el poder confiere

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **desistimiento tácito**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c427a652760e84a0781dd2f236fdad9ca826f8fbc255453fffb9f
212d23783d1**

Documento generado en 24/04/2021 04:19:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>